

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-96/2018 Y  
SUP-REP-99/2018 ACUMULADO

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
PÉREZ PARRA Y ARACELI YHALÍ  
CRUZ VALLE

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que declara **improcedentes** los recursos promovidos en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que negó la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional de campaña en televisión denominado “MI CANDIDATO REMV-TV”, pautado por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal, para difundirse en el Estado de Veracruz.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	1	<b>GL</b>
<b>ANTECEDENTES.</b>	2	
I. Procedimiento especial sancionador.	2	<b>OS</b>
II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.	3	
<b>COMPETENCIA</b>	3	<b>AR</b>
<b>ACUMULACIÓN</b>	4	
<b>IMPROCEDENCIA</b>	4	<b>IO</b>
1. Decisión de la Sala Superior.	4	
2. Marco normativo.	4	
3. Promocional en cuestión y valoración del caso.	6	
4. Conclusión.	9	
<b>RESOLUTIVO</b>	9	

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI/recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento especial sancionador.

**1. Denuncia.** El 16 de abril,<sup>1</sup> se recibió ante la UTCE la denuncia presentada por el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLE en el Estado de Veracruz, en contra del PAN, por la transmisión del promocional en televisión denominado “MI CANDIDATO REMV-TV” identificado con el folio RV00567-18, al considerar que se actualizan actos anticipados de campaña a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez,<sup>2</sup> durante la etapa de **intercampaña** que actualmente transcurre en dicha **entidad federativa**.

El promocional fue pautado por el PAN dentro de la etapa de **campañas** del actual proceso electoral **federal** 2017-2018, con difusión en el Estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del 8 al 21 de abril.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la difusión del mismo.

**2. Registro y apertura del cuadernillo auxiliar.** El 16 de abril, la Unidad tuvo por recibida la denuncia, así como la vista formulada por el OPLE para determinar lo conducente en lo referente a la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Eventual candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

## **SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO**

La Unidad abrió el cuadernillo de medida cautelar con el número de expediente UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018; y acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión, para que determinara lo conducente.

**3. Acuerdo impugnado.** El 18 de abril, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-61/2018, en el que consideró **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado, al no advertir actos anticipados de campaña.

### **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Medios de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 20 de abril, la representación del PRI ante el Consejo General del INE, y ante el Consejo General del OPLE en el Estado de Veracruz, presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**3. Turno a ponencia.** Mediante los proveídos correspondientes, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, respectivamente, los expedientes de los recursos **SUP-REP-96/2018** y **SUP-REP-99/2018**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso, en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Comisión, relacionado con la

## SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO

adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>

### ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda se desprende la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque los recurrentes controvierten el acuerdo emitido por la Comisión, identificado con la clave ACQyD-INE-61/2018, por el que se consideró improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado, denominado "MI CANDIDATO REMV-TV" identificado con el folio RV00567-18, al no advertir actos anticipados de campaña.

Así, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-99/2018, al diverso SUP-REP-96/2018, por ser éste el primero que se recibió, según se advierte de los autos de turno.<sup>4</sup>

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

### IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que debe decretarse la **improcedencia** del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en razón que en los asuntos en que se cuestionen promocionales de radio y televisión que han dejado de transmitirse, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Marco normativo.**

**a. Medidas cautelares.**

Esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.<sup>5</sup>

**b. Improcedencia por quedar sin materia la litis.**

La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

**SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO**

mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.<sup>6</sup>

**3. Promocional en cuestión y valoración del caso.**





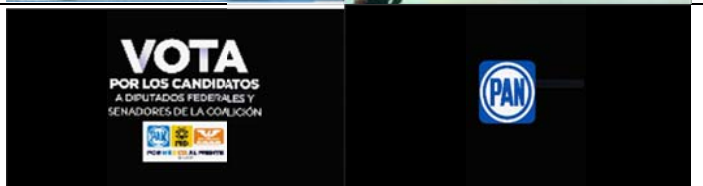
**a. Promocional denunciado.**

El PAN pautó el promocional en televisión denominado “MI CANDIDATO REMV-TV” identificado con el folio RV00567-18, correspondiente al periodo de campaña del actual proceso electoral federal 2017-2018, ordenando su difusión en el estado de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

<b>Promocional MI CANDIDATO REMV-TV folio RV00567-18</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Contenido auditivo</b>
	<p><b>Voz hombre 1:</b> Afinamos en mi.</p> <p><b>Voz hombre 2:</b> Mi candidato ya demostró que sí sabe trabajar.</p>
	<p><b>Voz mujer 1:</b> Mi candidato está más guapo.</p> <p><b>Voz hombre 3:</b> Asegure su futuro, piense en mi candidato.</p>
	<p><b>Voz mujer 2:</b> ¿Tiene un minuto para hablar de mi candidato?</p>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO

Promocional MI CANDIDATO REMV-TV folio RV00567-18	
Imágenes representativas	Contenido auditivo
	<p><b>Voz hombre 4:</b> Mi candidato ya demostró que sabe gobernar.</p> <p><b>Voz mujer 3:</b> Mi candidato es más C#j&amp;*n!</p>
	<p><b>Voz mujer 4:</b> Mi candidato sí cumple su palabra.</p> <p><b>Voz hombre 5:</b> Te voy a decir una cosa... mi candidato sí hace y no se queja como el tuyo.</p>
	<p><b>Voz en off:</b> ¿Ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente.</p>
	
	

**b. Valoración del caso.**

El presente caso, **quedó sin materia el asunto, porque el periodo de difusión del pautaado concluyó**, y por ello, al terminar dicho lapso, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de propaganda que ya no se transmite.

En efecto, como se indicó, para que el Tribunal pueda conocer de un asunto, es necesario que la materia en controversia subsista, y en el caso, de conformidad a la información obtenida por la Unidad, de reporte de vigencia de materiales obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del INE, el promocional

## SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO

denunciado tiene **una vigencia del 8 al 21 de abril del presente año**,<sup>7</sup> hecho que no es controvertido.

Esto es, la trasmisión del promocional denunciado **concluyó el 21 de abril**, mismo día en que el expediente fue recibido ante esta Sala Superior, de manera que no hay base para sostener que, actualmente, exista un riesgo y, por ende, materia de análisis.

Tampoco que sea inminente una futura afectación bajo el señalamiento de que puede volver a transmitirse pues ello sólo constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto.

Además, en el expediente SUP-REP-74/2018<sup>8</sup>, esta Sala Superior se apartó de la jurisprudencia 13/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”.

Esto, porque es necesario dar certeza al analizar los promocionales denunciados, dado que existe un primer criterio por la Comisión, así como la posibilidad de un segundo criterio sobre el mismo promocional por parte de la Sala Superior en la revisión, un tercero en la decisión de fondo, y un cuarto en la revisión que de ésta pudiera hacer la Sala Superior, ante lo cual evidentemente puede darse un vaivén de decisiones y esto debe evitarse, para favorecer la estabilidad.

Máxime que, en todo caso, queda abierta la posibilidad de las y los interesados de cuestionar la decisión de fondo, e incluso de acudir ante las instancias competentes y solicitar, precisamente, ante la existencia de un nuevo hecho concreto, la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, con independencia del estudio de fondo y sin prejuzgar sobre la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y la

---

<sup>7</sup> Página 5 del acuerdo impugnado.

<sup>8</sup> De fecha 11 de abril de 2018.



## SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO

responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

### 4. Conclusión.

En atención a lo expuesto, se concluye que es **improcedente** el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Sin que ello prejuzgue la decisión que, en el fondo y sobre la probable responsabilidad del denunciado, tome el órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-99/2018 al diverso SUP-REP-96/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REP-96/2018 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**